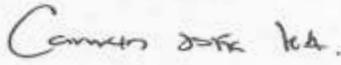


AL DESPACHO:

La presente demanda asignada por reparto. Lo anterior, para lo de su conocimiento.
Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, trece de agosto de dos mil veintiuno

AUTO: I

Decide el Juzgado en relación con la demanda ejecutiva presentada por **CARLOS ARTURO SOLER ROMERO**, contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM**

Revisado la demanda se tiene que la parte actora depreca mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por concepto de prestaciones sociales y demás

Como base de recaudo se allega derecho de petición y respuesta al mismo.

Para resolver se considera: El art. 100 del CPTSS, consagra:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”.

Por su parte el artículo 422 del CGP, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y **constituyan plena prueba contra él.**

En el presente caso, se tiene que el aquí proceso fue presentado como a continuación de especial, pues de la solicitud se puede observar que en los hechos se hace mención al proceso especial de fuero sindical que se llevó en este Despacho, iniciado por el aquí ejecutante contra el CONSORCIO REMANENTES TELECOM conformado por FIDUAGRARIA SA y FIDUCIARIA POPULAR SA bajo radicado 2006-277; no obstante, dicha solicitud no está encaminada a que se ejecute la sentencia emitida en cualquiera de las instancias, no sólo porque el proceso llevado a cabo culminó con fallo absolutorio, es decir, se absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, sino porque además se menciona como título ejecutivo unas sentencias emitidas por la Honorable Corte Constitucional, fallos estos que además de no haber sido aportados al presente proceso, no fueron emitidos por este Despacho judicial, lo que indefectiblemente nos obliga a remitirnos al artículo 306 del Código General del Proceso, que establece: “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...)” Así las cosas, se detalla que, por el lado que se le mire, la presente orden de pago deberá ser NEGADA, pues las documentales aportadas no reúnen los requisitos para librar el mandamiento de pago deprecado.

De acuerdo a lo anterior y si más disquisiciones, en este evento se debe negar la orden de pago solicitada, la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte interesada y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **CARLOS ARTURO SOLER ROMERO**, contra **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR TELECOM**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos al interesado.

TERCERO: **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFIQUESE



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.127 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 17 de agosto de 2021

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria